



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio: 330026724004410.

RESULTANDO

I. El 11 de noviembre de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724004410:

"Solicitud de copia certificada de bitácora con N° 09/KM-0020/10/24 de la empresa UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L, ubicada en Tuxpan Información complementaria: NRA: NSM0901400984 Datos complementarios: N° bitácora: 09/KM-0020/10/24 NRA: NSM0901400984."(SIC)

II. Que mediante el Oficio. No. 512/DGGIMAR/006914 de fecha 02 de diciembre de 2024 firmado por el Director General de la DGGIMAR, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al Expediente registrado con número de bitácora 09/KM-0020/10/24 por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, el cual contiene la solicitud de Conclusión de su Programa de Remediación ingresado el 03 de octubre de 2024, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por PROCESO DELIBERATIVO, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de 2 años o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, así como el Artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

Table with 3 columns: DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, MOTIVO, FUNDAMENTO LEGAL. Row 1: Expediente registrado con número de bitácora 09/KM-0020/10/24 por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, En el expediente con número de bitácora 09/KM-0020/10/24, se encuentra registrada la Solicitud de Conclusión del Programa de, Artículo 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Riesgosas, el cual contiene la solicitud de Conclusión de su Programa de Remediación ingresado el 03 de octubre de 2024.	Remediación de la empresa "UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", ingresada el 03 de octubre de 2024, expediente en el cual se encuentra pendiente la emisión de la resolución definitiva, en virtud de encontrarse dentro del término para pronunciarse al respecto, máxime, que dicho término se encuentra suspendido, debido a haber requerido al particular Información faltante, lo cual se realizó mediante el oficio SRA-DGGIMAR.610/006177 de fecha 31 de octubre de 2024.	Artículo 3, 11, fracción VIII, 110 fracción VIII y 154 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la DGGIMAR justificó en el Oficio No. 512/DGGIMAR/006914, los siguientes elementos como prueba de daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación; a la fecha, se encuentra en proceso para que esta Dirección General emita una respuesta a esa solicitud, máxime, que el procedimiento se encuentra suspendido, atento a que le fue solicitada Información faltante a la moral promovente, lo anterior mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177 de fecha 31 de octubre de 2024, por lo que, proporcionar información del expediente descrito con anterioridad, representa un riesgo para la resolución de la solicitud sobre la conclusión de su Programa de Remediación.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en expediente administrativo conformado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, solicitado por el particular en su solicitud de información, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable



RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004410



de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, se trata de un expediente que se encuentra en un proceso deliberativo, por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo del expediente 09/KM-0020/10/24, mismo que se encuentra en proceso deliberativo, por lo cual, la información que contiene el mencionado expediente se vería vulnerada y causaría un riesgo inminente para los servidores públicos encargados de dictaminar la resolución, debido a que se encuentra en proceso deliberativo, y por ende, existe el riesgo de que se establezcan conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relacionada con el expediente con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, y que a la fecha se encuentra en proceso deliberativo, sin que en este último se haya emitido resolución alguna, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: A la fecha esta DGGIMAR es parte del proceso deliberativo de la solicitud de Conclusión del Programa de Remediación presentada por la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y a la cual le fue signado el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, por tanto, la difusión de la información contenida en el expediente administrativo de referencia, mismo que se encuentra en proceso deliberativo al no haberse emitido su resolución, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado para dicha solicitud

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar la emisión de la resolución respecto a la solicitud de Conclusión de su Programa de Remediación, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que sea emitida la resolución por esta DGGIMAR y en su caso, la misma quede firme.

Por tanto, podemos concluir que la difusión de la información contenida en el expediente identificado con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: El contenido del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación.



Mencionando que a la fecha, el proceso para emitir una respuesta a la solicitud referente, mismo que se puede ver afectado con la información que se proporcione.

En efecto, al proporcionar información contenida en el expediente administrativo señalado con anterioridad, se pondría en riesgo el sentido de la resolución mediante la cual se dé la conclusión de su Programa de Remediación, pues de proporcionarse sin que la resolución que pone fin al procedimiento administrativo haya sido emitida y, en su caso, haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

*Proporcionar información relacionada con el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, mismo que se encuentra en proceso deliberativo por parte de los servidores públicos adscritos a esta Dirección General, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los mismos, no contarían con los elementos suficientes para evaluar dicho expediente, aunado a que podrían ser objeto de presiones mediáticas por parte de terceros ajenos al procedimiento administrativo en cuestión, para fijar una postura, no precisamente congruente con la realidad.*

Ahora bien, divulgar la información contenida en el expediente relacionado con la conclusión del Programa de Remediación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del procedimiento, ya que la información en cuestión podría ser utilizada en perjuicio del mismo. En particular, la divulgación de opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores públicos durante el proceso deliberativo, sin que exista una decisión definitiva adoptada, podría interferir en el curso del proceso. Esto, al permitir interpretaciones erróneas o sesgadas, afectaría el desarrollo adecuado del procedimiento y podría generar presiones externas de agentes ajenos, como medios de comunicación o actores políticos, que podrían influir en la toma de decisiones antes de que estas se formalicen y queden documentadas, argumento que se precisa, en el hecho de que la información mencionada es parte del proceso deliberativo y debe mantenerse reservada hasta que se adopte una decisión final.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación cuya publicación vulnere la conducción que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de esta DGGIMAR, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado con anterioridad, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el resolutivo de la solicitud que se trata, debido a que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dicha información es parte de un expediente que se encuentra dentro de un proceso deliberativo, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su



divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual no se emitió resolución, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se tiene que determinar, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a la respuesta a su solicitud, por lo que, limitar el contenido de la información hasta en tanto se emita una resolución que haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

*De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un **periodo de DOS años**, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.*

*Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la copia certificada del expediente con número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación. Señalando que, a la fecha, se encuentra trascurriendo el término que esta Dirección General tiene para emitir una respuesta a la solicitud referente, máxime, que el mismo se encuentra suspendido tomando en consideración que le fure requerida al promovente Información faltante, solicitada mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177, de fecha 31 de octubre de 2024. Por lo que podemos concluir que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.*

*De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



Como se explicó con antelación, la información que contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, respecto a la resolución de la solicitud sobre la Conclusión del Programa de Remediación presentado por UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., procedimiento que se encuentra en trámite.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancia de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, expediente con número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha, mediante el cual, en representación de UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, trámite que a la fecha se encuentra en etapa de estudio y valorización por parte de servidores públicos de esta Dirección, máxime, que a la fecha, el proceso para emitir una respuesta a la solicitud referente, se encuentra suspendido, en virtud de haber requerido a la solicitante Información faltante, lo que se hizo mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177, de fecha 31 de octubre de 2024.

Circunstancia de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 11 de noviembre de 2024, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 330026724004410 a la DGGIMAR, siendo el caso que el trámite del cual se solicita copia certificada dio inicio el 3 de octubre del año en curso.

Circunstancia de Lugar: El expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, se tramita y resguarda en el archivo de esta Dirección General, ubicado en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

III. Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en ya antes descrito en el presente oficio

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción



anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- V. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes y**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 6 del presente oficio

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

- VI. **En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante**

El análisis a la información contenida en el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación; es por ello que, dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, pues se podría dar cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el resolutivo de la Conclusión del Programa de Remediación.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación. Derivada de la cual, a la fecha, se encuentra transcurriendo el término para que esta Dirección General se pronuncie respecto del mismo, máxime que el proceso se encuentra suspendido por haber requerido Información Faltante al promovente, solicitada mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177, de fecha 31 de octubre de 2024; por lo que no se ha emitido la resolución definitiva en dicho procedimiento administrativo, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a afectar el resolutivo de la solicitud que se trata, debido a que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dicha información es parte de un expediente que se encuentra dentro de un proceso deliberativo, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso administrativo en curso, precisando las fechas de inicio,

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, trámite que se encuentra en estudio y valorización por parte de los servidores públicos de esta Dirección General.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, máxime que a la fecha, dicho proceso está suspendido al haberse requerido al promovente Información faltante solicitada mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177 de fecha 31 de octubre de 2024. Tras la solicitud de conclusión el proceso se suspendió temporalmente debido a la falta de información requerida, lo que implica que las autoridades están a la espera de dicha información para emitir una evaluación final sobre el cumplimiento del programa, señalando que, dicha respuesta que emita esta Autoridad, necesariamente deberá contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, procedimiento que se encuentra en estudio y valoración por parte de servidores públicos de esta Dirección General, máxime que a la fecha, el proceso para emitir una respuesta a la solicitud referente, se encuentra suspendido, en virtud de haber requerido a la promovente Información faltante, la cual fue solicitada mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177, de fecha 31 de octubre de 2024. La información es crucial para la evaluación y resolución final del proceso, por lo que toda la información presentada se encuentra directamente vinculada al avance y conclusión del proceso deliberativo.



IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha del 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación. Al encontrarse en curso la solicitud de información adicional y la suspensión temporal del proceso, la divulgación prematura de detalles sobre la solicitud de remediación, podría afectar negativamente la toma de decisiones de las autoridades, generando desinformación y alterando las deliberaciones internas, lo que complicaría la implementación y resolución final del programa.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción VIII, del artículo 113, de la LGTAIP, y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, de conformidad con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)





"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditarlo.

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física las cuales son valoradas por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación**



Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste "en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información".

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los





intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el **Oficio No. 512/DGGIMAR/006914**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra los **Expediente registrado con número de bitácora 09/KM-0020/10/24 por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, el cual contiene la solicitud de Conclusión de su Programa de Remediación ingresado el 03 de octubre de 2024, se encuentra RESERVADA por un periodo de 2 años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información está *en proceso deliberativo en etapa de análisis*, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, y 110, fracción VIII de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo tercero y Vigésimo séptimo**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada,, mismos que consisten en:

"En el expediente con número de bitácora 09/KM-0020/10/24, se encuentra registrada la Solicitud de Conclusión del Programa de Remediación de la empresa "UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", ingresada el 03 de octubre de 2024, expediente en el cual se encuentra pendiente la emisión de la resolución definitiva, en virtud de encontrarse dentro del término para pronunciarse al respecto, máxime, que dicho término se encuentra suspendido, debido a haber requerido al particular Información faltante, lo cual se realizó mediante el oficio SRA-DGGIMAR.610/006177 de fecha 31 de octubre de 2024...." (Sic)

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



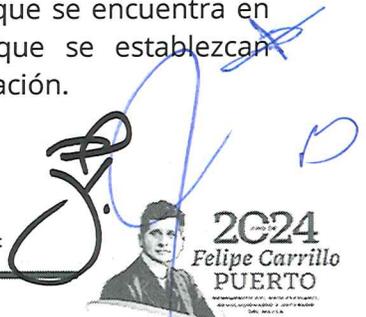
Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

El expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación; a la fecha, se encuentra en proceso para que esta Dirección General emita una respuesta a esa solicitud, máxime, que el procedimiento se encuentra suspendido, atento a que le fue solicitada Información faltante a la moral promovente, lo anterior mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177 de fecha 31 de octubre de 2024, por lo que, proporcionar información del expediente descrito con anterioridad, representa un riesgo para la resolución de la solicitud sobre la conclusión de su Programa de Remediación.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en expediente administrativo conformado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, solicitado por el particular en su solicitud de información, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, se trata de un expediente que se encuentra en un proceso deliberativo, por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo del expediente 09/KM-0020/10/24, mismo que se encuentra en proceso deliberativo, por lo cual, la información que contiene el mencionado expediente se vería vulnerada y causaría un riesgo inminente para los servidores públicos encargados de dictaminar la resolución, debido a que se encuentra en proceso deliberativo, y por ende, existe el riesgo de que se establezcan conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.





En caso de proporcionarse la información relacionada con el expediente con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, y que a la fecha se encuentra en proceso deliberativo, sin que en este último se haya emitido resolución alguna, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: A la fecha esta DGGIMAR es parte del proceso deliberativo de la solicitud de Conclusión del Programa de Remediación presentada por la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y a la cual le fue signado el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, por tanto, la difusión de la información contenida en el expediente administrativo de referencia, mismo que se encuentra en proceso deliberativo al no haberse emitido su resolución, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado para dicha solicitud

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar la emisión de la resolución respecto a la solicitud de Conclusión de su Programa de Remediación, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que sea emitida la resolución por esta DGGIMAR y en su caso, la misma quede firme.

Por tanto, podemos concluir que la difusión de la información contenida en el expediente identificado con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: El contenido del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha



y registrada con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación. Mencionando que a la fecha, el proceso para emitir una respuesta a la solicitud referente, mismo que se puede ver afectado con la información que se proporcione.

En efecto, al proporcionar información contenida en el expediente administrativo señalado con anterioridad, se pondría en riesgo el sentido de la resolución mediante la cual se dé la conclusión de su Programa de Remediación, pues de proporcionarse sin que la resolución que pone fin al procedimiento administrativo haya sido emitida y, en su caso, haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Proporcionar información relacionada con el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, mismo que se encuentra en proceso deliberativo por parte de los servidores públicos adscritos a esta Dirección General, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los mismos, no contarían con los elementos suficientes para evaluar dicho expediente, aunado a que podrían ser objeto de presiones mediáticas por parte de terceros ajenos al procedimiento administrativo en cuestión, para fijar una postura, no precisamente congruente con la realidad.

Ahora bien, divulgar la información contenida en el expediente relacionado con la conclusión del Programa de Remediación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del procedimiento, ya que la información en cuestión podría ser utilizada en perjuicio del mismo. En particular, la divulgación de opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores



públicos durante el proceso deliberativo, sin que exista una decisión definitiva adoptada, podría interferir en el curso del proceso. Esto, al permitir interpretaciones erróneas o sesgadas, afectaría el desarrollo adecuado del procedimiento y podría generar presiones externas de agentes ajenos, como medios de comunicación o actores políticos, que podrían influir en la toma de decisiones antes de que estas se formalicen y queden documentadas, argumento que se precisa, en el hecho de que la información mencionada es parte del proceso deliberativo y debe mantenerse reservada hasta que se adopte una decisión final.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación cuya publicación vulnera la conducción que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de esta DGGIMAR, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado con anterioridad, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el resolutivo de la solicitud que se trata, debido a que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dicha información es parte de un expediente que se encuentra dentro de un proceso deliberativo, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que *se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia*, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual no se emitió resolución, podría implicar que la misma se ventile en





lugares distintos a aquellos donde se tiene que determinar,-por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a la respuesta a su solicitud, por lo que, limitar el contenido de la información hasta en tanto se emita una resolución que haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un **periodo de dos años**, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la copia certificada del expediente con número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación. Señalando que, a la fecha, se encuentra trascurriendo el término que esta Dirección General tiene para emitir una respuesta a la solicitud referente, máxime, que el mismo se encuentra suspendido tomando en consideración que le fue requerida al promovente Información faltante, solicitada mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177, de fecha 31 de octubre de 2024. Por lo que podemos concluir que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**





Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó con antelación, la información que contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, respecto a la resolución de la solicitud sobre la Conclusión del Programa de Remediación presentado por UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., procedimiento que se encuentra en trámite.

II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancia de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, expediente con número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha, mediante el cual, en representación de UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, trámite que a la fecha se encuentra en etapa de estudio y valorización por parte de servidores públicos de esta Dirección, máxime, que a la fecha, el proceso para emitir una respuesta a la solicitud referente, se encuentra suspendido, en virtud de haber requerido a la solicitante Información faltante, lo que se hizo mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177, de fecha 31 de octubre de 2024.

Circunstancia de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 11 de noviembre de 2024, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 330026724004410 a la DGGIMAR, siendo el caso que el trámite del cual se solicita copia certificada dio inicio el 3 de octubre del año en curso.



Circunstancia de Lugar: El expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, se tramita y resguarda en el archivo de esta Dirección General, ubicado en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

- III. **Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo del expediente 09/KM-0020/10/24, mismo que se encuentra en proceso deliberativo, por lo cual, la información que contiene el mencionado expediente se vería vulnerada y causaría un riesgo inminente para los servidores públicos encargados de dictaminar la resolución, debido a que se encuentra en proceso deliberativo, y por ende, existe el riesgo de que se establezcan conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relacionada con el expediente con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, y que a la fecha se encuentra en proceso deliberativo, sin que en este último se haya emitido resolución alguna, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.



Riesgo demostrable: A la fecha esta DGGIMAR es parte del proceso deliberativo de la solicitud de Conclusión del Programa de Remediación presentada por la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y a la cual le fue signado el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, por tanto, la difusión de la información contenida en el expediente administrativo de referencia, mismo que se encuentra en proceso deliberativo al no haberse emitido su resolución, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado para dicha solicitud

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar la emisión de la resolución respecto a la solicitud de Conclusión de su Programa de Remediación, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que sea emitida la resolución por esta DGGIMAR y en su caso, la misma quede firme.

Por tanto, podemos concluir que la difusión de la información contenida en el expediente identificado con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: El contenido del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación. Mencionando que a la fecha, el proceso para emitir una respuesta a la solicitud referente, mismo que se puede ver afectado con la información que se proporcione.

En efecto, al proporcionar información contenida en el expediente administrativo señalado con anterioridad, se pondría en riesgo el sentido de la resolución mediante la cual se dé la conclusión de su Programa de Remediación, pues de proporcionarse sin que la resolución que pone fin al procedimiento administrativo haya sido emitida y, en su caso, haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate



de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Este Comité considera que la DGGIMAR acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Proporcionar información relacionada con el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, mismo que se encuentra en proceso deliberativo por parte de los servidores públicos adscritos a esta Dirección General, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los mismos, no contarían con los elementos suficientes para evaluar dicho expediente, aunado a que podrían ser objeto de presiones mediáticas por parte de terceros ajenos al procedimiento administrativo en cuestión, para fijar una postura, no precisamente congruente con la realidad.

Ahora bien, divulgar la información contenida en el expediente relacionado con la conclusión del Programa de Remediación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del procedimiento, ya que la información en cuestión podría ser utilizada en perjuicio del mismo. En particular, la divulgación de opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores públicos durante el proceso deliberativo, sin que exista una decisión definitiva adoptada, podría interferir en el curso del proceso. Esto, al permitir interpretaciones erróneas o sesgadas, afectaría el desarrollo adecuado del procedimiento y podría generar presiones externas de agentes ajenos, como medios de comunicación o actores políticos, que podrían influir en la toma de decisiones antes de que estas se formalicen y queden documentadas, argumento que se precisa, en el hecho de que la información mencionada es parte del proceso deliberativo y debe mantenerse reservada hasta que se adopte una decisión final.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación cuya publicación vulnere la conducción que contenga las opiniones,





recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de esta DGGIMAR, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado con anterioridad, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el resolutivo de la solicitud que se trata, debido a que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dicha información es parte de un expediente que se encuentra dentro de un proceso deliberativo, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que *se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia*, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual no se emitió resolución, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se tiene que determinar, por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a la respuesta a su solicitud, por lo que, limitar el contenido de la información hasta en tanto se emita una resolución que haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un **periodo de dos años**, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la copia certificada del expediente con número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación. Señalando que, a la fecha, se encuentra transcurriendo el término que esta Dirección General tiene para emitir una respuesta a la solicitud referente, máxime, que el mismo se encuentra suspendido tomando en consideración que le fue requerida al promovente Información faltante, solicitada mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177, de fecha 31 de octubre de 2024. Por lo que podemos concluir que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.

- VI. **En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

El análisis a la información contenida en el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación; es por ello que, dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, pues se podría dar cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes



de opinión, puedan influir en el resolutivo de la Conclusión del Programa de Remediación.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación. Derivada de la cual, a la fecha, se encuentra transcurriendo el término para que esta Dirección General se pronuncie respecto del mismo, máxime que el proceso se encuentra suspendido por haber requerido Información Faltante al promovente, solicitada mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177, de fecha 31 de octubre de 2024; por lo que no se ha emitido la resolución definitiva en dicho procedimiento administrativo, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a afectar el resolutivo de la solicitud que se trata, debido a que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dicha información es parte de un expediente que se encuentra dentro de un proceso deliberativo, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditaron los siguientes elementos:

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso administrativo en curso, precisando las fechas de inicio,**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, trámite que se encuentra en estudio y valorización por parte de los servidores públicos de esta Dirección General.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, máxime que a la fecha, dicho proceso está suspendido al haberse requerido al promovente Información faltante solicitada mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177 de fecha 31 de octubre de 2024. Tras la solicitud de conclusión el proceso se suspendió temporalmente debido a la falta de información requerida, lo que implica que las autoridades están a la espera de dicha información para emitir una evaluación final sobre el cumplimiento del programa, señalando que, dicha respuesta que emita esta Autoridad, necesariamente deberá contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 03 de octubre de 2024,



ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0020/10/24, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación, procedimiento que se encuentra en estudio y valoración por parte de servidores públicos de esta Dirección General, máxime que a la fecha, el proceso para emitir una respuesta a la solicitud referente, se encuentra suspendido, en virtud de haber requerido a la promovente Información faltante, la cual fue solicitada mediante el oficio SRA DGGIMAR.610/006177, de fecha 31 de octubre de 2024. La información es crucial para la evaluación y resolución final del proceso, por lo que toda la información presentada se encuentra directamente vinculada al avance y conclusión del proceso deliberativo.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha del 03 de octubre de 2024, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, mediante el cual, por conducto de su representante legal, la persona moral denominada UNIVAR SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la Conclusión de su Programa de Remediación. Al encontrarse en curso la solicitud de información adicional y la suspensión temporal del proceso, la divulgación prematura de detalles sobre la solicitud de remediación, podría afectar negativamente la toma de decisiones de las autoridades, generando desinformación y alterando las deliberaciones internas, lo que complicaría la implementación y resolución final del programa.

Con la finalidad de verificar el Proceso Deliberativo del trámite con número de bitácora **09/KM-0020/10/24**, se realizó una búsqueda de la información solicitada en consulta un trámite <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/resultado-busqueda> .en el que se advierte que los documentos que integran el expediente se turnó el día 22 de noviembre de 2024 se encontraba en EVALUACIÓN como se muestra a continuación:



Información del trámite



Bitácora:

09/KM-0020/10/24

Trámite:

CONCLUSION DEL PROGRAMA DE REMEDIACION

Situación actual del trámite:

DOCUMENTO DE RESPUESTA DE CONCLUSION TURNADO AL ECC

NRA:

NSM0901400984

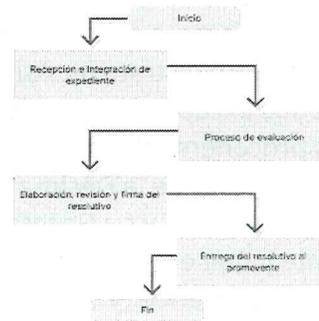
Fecha de ingreso:

03/10/2024

Entidad de gestión:

Ciudad de México

Flujo de un trámite:



Historial del trámite:

No	Fecha	Situación del estado del trámite
1	03-10-	RECEPCION DEL TRAMITE EN VENTANILLA
2	03-10-2024	ENVIO AL AREA CORRESPONDIENTE
3	08-10-2024	RECEPCION DEL TRAMITE EN EL AREA CORRESPONDIENTE
4	08-10-2024	INTEGRACION DE EXPEDIENTE
5	08-10-2024	EVALUACION
6	30-10-2024	REVISION
7	01-11-2024	ENVIO DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA PARA RUBRICA Y FIRMA
8	01-11-2024	RECEPCION DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA PARA RUBRICA Y FIRMA
9	01-11-2024	OFICIO DE INFORMACION ADICIONAL TURNADO AL ECC
10	05-11-2024	OFICIO DE INFORMACION ADICIONAL EN EL ECC
11	05-11-2024	SUSPENDIDO POR INFORMACION ADICIONAL
12	20-11-2024	INFORMACION ADICIONAL ATENDIDA Y TURNADA AL AREA CORRESPONDIENTE
13	22-11-2024	EVALUACION

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física las cuales son valorados por





las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que





no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74





Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del PROCESO DELIBERATIVO, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

De ello se puede inferir, que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de *que surta efectos la notificación legalmente efectuada*.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información relativa a los **Expediente registrado con número de bitácora 09/KM-0020/10/24 por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, el cual contiene la solicitud de Conclusión de su Programa de Remediación ingresado el 03 de octubre de 2024** contiene información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el **artículo 104** de la **LGTAIP** y en los **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **2 años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se CONFIRMA la clasificación de la INFORMACIÓN RESERVADA señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio 512/DGGIMAR/006914 de la DGGIMAR por un periodo de 2 años o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la DGGIMAR, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2024.

Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia

Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública



